



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 381

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** octubre seis de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Rodolfo Rueda Ruiz, quien se identifica con C.C. # 91'229.009 de Bucaramanga – Santander.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN.
- b) Vinculadas:
  - Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá.
  - Unidad Prestadora de Salud de Bogotá.
  - Ministerio de Defensa.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
  - Expone que como afiliado y cotizante al subsistema de salud de la Policía Nacional, acudió a servicio médico en la ciudad de Bogotá, en donde sus galenos tratantes le ordenaron exámenes y procedimientos clínicos.
  - Los cuales, se encuentran dirigidos en aras de obtener el diagnóstico y tratamiento correspondiente para las patologías que lo aquejan, entiéndase; “HIPERPLASIA DE PRÓSTATA y DOLOR EN MI ARTICULACIÓN DE LA RODILLA DERECHA”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 3 del archivo 5 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Sin embargo, manifiesta que pese a existir las ordenes medicas y cumplir con los protocolos para la autorización de lo prescrito, la convocada, a la fecha no ha autorizado lo requerido.
- Razón por la que, acude al presente mecanismo constitucional en aras de asegurar sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, le autorice los exámenes y servicios médicos ordenados por sus galenos tratantes.
- Como consecuencia de lo anterior, y una vez se efectúen los exámenes requeridos, le sean asignadas las citas necesarias para obtener un diagnóstico y tratamiento correspondiente.

**5.- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

La convocada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, así como las vinculadas Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá, Unidad Prestadora de Salud de Bogotá y Ministerio de Defensa, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en archivo 008 de la acción constitucional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas, al no agendar los exámenes y servicios en salud requeridos?

**8.-Derechos implorados:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios, al efecto;

*“El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*

(...)

*De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica”<sup>2</sup>*

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular al señalar:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’<sup>3</sup> y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”<sup>4</sup>.*

*En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”<sup>5</sup>. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales<sup>6</sup>. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”<sup>7</sup>.”*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:**

*a.- Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por tanto puede ser protegido por la acción de tutela.

*“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede*

<sup>2</sup> Sentencia T-258/19 del 06 de junio del 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>3</sup> Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

<sup>4</sup> Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-089 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

<sup>7</sup> Sentencia SU-039 de 1998.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”<sup>8</sup>*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se encuentra acreditado que el accionante tiene vínculo con la entidad accionada y vinculadas, prueba de ello son las ordenes médicas arrimadas.

*c.-* En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos se vulnera el derecho a la salud y este puede ser protegido mediante la acción de tutela.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, se concreta a la no asignación de los siguientes exámenes y procedimientos médicos, entiéndase; (I) Resonancia nuclear magnética de pelvis + con Código cups No. 883440, ordenada por el galeno tratante Jaramillo Noguera Alejandro y (II) Ecografía articular de rodilla con Código Cups No. 881620B, ordenada por la galena tratante Cruz Buitrago Daniela<sup>9</sup>.

Ahora expuesto lo anterior y como quiera que la convocada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, resultará procedente el amparo deprecado en aplicación a la regla de presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente o simplemente no se presentan, se tendrán por ciertos los hechos.

Entiéndase la aplicación de dicha regla como una herramienta para sancionar el desinterés del accionado y dar prevalencia a los principios de buena fe y confianza legítima, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:  
“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”  
En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-196/18 del 15 de mayo del 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>9</sup> Ver las ordenes No. 2108015446 y 2109009412, las cuales fueron transcritas por la galena Marulanda Caldas María Juanita el nueve de marzo de la presente anualidad.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

En los anteriores términos, reiterase se concederá el amparo de protección de los derechos invocados por el accionante, en el sentido de ordenar a la convocada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, para que en el término de cuarenta y ocho horas se sirva autorizar los servicios médicos requeridos por el actor, entiéndase; (I) Resonancia nuclear magnética de pelvis + con Código cups No. 883440, ordenada por el galeno tratante Jaramillo Noguera Alejandro y (II) Ecografía articular de rodilla con Código Cups No. 881620B, ordenada por la galena tratante Cruz Buitrago Daniela.

Dicha orden resulta consecuente, pues la demora injustificada en la atención, práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, es lesiva de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud, en la medida que aminora la efectividad de los tratamientos iniciados, en detrimento de la integralidad del servicio a que tienen derecho.

Ahora bien, de cara a la solicitud de ordenarle a la convocada la asignación de cita médica una vez se obtengan los resultados del examen ordenado, se denegará en virtud que a quien le corresponde determinar los procedimientos, intervención o medicamentos que se



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieran, recae en el médico tratante, quien dada su formación académica evalúa la procedencia científica del tratamiento, a la luz de las condiciones particulares del paciente. Razón por la que, de accederse a dicho pedimento, el Juzgado mal podría proferir una orden sobre bases futuras e inciertas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal del señor Rodolfo Rueda Ruiz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, si no lo hubiere hecho aún, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y garantice al señor Rodolfo Rueda Ruiz, la programación de; (I) Resonancia nuclear magnética de pelvis + con Código cups No. 883440, ordenada por el galeno tratante Jaramillo Noguera Alejandro y (II) Ecografía articular de rodilla con Código Cups No. 881620B, ordenada por la galena tratante Cruz Buitrago Daniela.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de asignación de citas médicas requeridas, conforme a las consideraciones expuestas sobre la materia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá a la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá y al Ministerio de Defensa.

**QUINTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*